

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se aforarán en la 1ª clase y pagarán (2) dos céntimos de bolívar por kilo.

Los INSTRUMENTOS para artes y oficios con cabos ó sin ellos, y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos, artículos todos que encuentran comprendidos en el número 65, se aforarán en la 3ª clase y pagarán (30) céntimos de bolívar por kilo.

Las BARRENAS y taladros para perforar piedras y troncos, comprendidos en el número 113, se aforarán en la 2ª clase y pagarán (12½) doce y medio céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de linaza, comprendido en el número 113, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La SÉMOLA quebrantada para hacer fideos, comprendida en el número 233, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La MANTECA pura que no esté mezclada con otras grasas, comprendida en el número 249, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de almendras, comprendido en el número 295, se aforará en la 4ª clase y pagará (90) noventa céntimos de bolívar por kilo.

Las ESENCIAS, perfumería, extractos de todas clases, polvos de arroz perfumados, y otros semejantes, aguas de olor para el tocador, pomadas, cosméticos, aceites y jabones perfumados, comprendidos en los números 295, 300, 301, 343 y 380, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

La BAYETA en piezas y las cobijas de esta tela, comprendidas en el número 311, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

El HILO de cartas y de coser velas, y todo hilo torcido en forma de cordón ó sean cordones de algodón blancos ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos, comprendidos en el número 355,

se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SATINÉS ó RAZOS, nanzú, calicós, brillantinas, lustrillos, cretonas, carlancaes, percalas, piqués, merinos de algodón y los listados finos de algodón, ó sean los que tienen más de trece hilos de urdimbre y trama en cinco milímetros cuadrados, y toda otra tela de algodón semejante, comprendidas en el número 387, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SOMBREROS de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, comprendidos en el número 500, se aforarán en la 9ª clase y pagarán (24) veinticuatro bolívares por kilo.

Los CROMOS de todas clases, comprendidos en el número 509, se aforarán en la 5ª clase y pagarán (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos por kilo.

Art. 3º La nueva Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año comenzará á regir el 1º de setiembre próximo venidero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7505

Resolución de 17 de junio de 1899, sobre derechos de almacenaje, de mercancías provenientes de Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de



Aduanas.—Caracas: 17 de junio de 1899.—88º y 41º

En uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año, el Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Mientras se provee á la Aduana de Maracaibo de almacenes capaces de contener los frutos sujetos al impuesto de tránsito y provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, continuarán pagando como hasta ahora (5) cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo; y los dos y medio céntimos más de bolívar por derecho de almacenaje á que se refiere el § 2º del artículo 4º, se cobrarán cuando se hayan construido los almacenes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7506

Resolución de 20 de junio de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano americano William H. Volkmar, sobre prórroga para llevar á cabo un contrato sobre fabricación de whisky.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Vista la representación que dirige á este Ministerio el ciudadano americano William H. Volkmar, concesionario de la fabricación de whisky, así como el justificativo que el Juzgado del Distrito Puerto Cabello evacuó, comprobando haber comenzado la instalación de la fábrica de esta bebida en tiempo oportuno, es decir, dentro del último plazo que se le había concedido; y habiendo manifestado renunciar á la exención de derechos arancelarios para

la introducción de la cebada sin maltar y el centeno, materias primas ambas de la producción del alcohol, así como hacer efectiva la garantía de (B 16.000) diez y seis mil bolívars para la ejecución del contrato, y someter á la consideración del Ejecutivo, y previamente, las listas de los artículos y enseres indispensables á las fábricas que establezca, el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á la prórroga de nueve meses que ha solicitado y á las modificaciones del contrato, revocando, en consecuencia, la Resolución de 4 de agosto de 1898, que declara caduca dicha concesión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7507

Decreto Ejecutivo de 22 de junio de 1899, por el cual se crea una Academia Militar con residencia en esta capital.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Se crea una Academia Militar con residencia en esta capital, cuyo objeto es educar convenientemente en las Ciencias Militares á aquellos ciudadanos que deseen dedicarse á la carrera de las armas.

Esta Academia se organizará de acuerdo con el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I

Personal y presupuesto de la Academia.

Art. 1º El personal y presupuesto de este Instituto, serán:

Un Director . . . B	21,30	diarios
Un Subdirector . .	13,30	—
Un Ayudante Secretario	5,30	—